



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-644/2021

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-644/2021

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima¹ declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el cual se elegirían a los integrantes de la legislatura local y de los ayuntamientos de ese estado.
- 3 **B. Convocatoria IEE/CG/A017/2020.** El veinte de noviembre siguiente, dicha autoridad administrativa aprobó la convocatoria para que las personas aspirantes a las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones, y/o candidaturas comunes registraran las candidaturas a los cargos de elección popular en las elecciones para el proceso electoral local que transcurre.
- 4 **C. Solicitud de registro.** Dentro del periodo que va del primero al cuatro de abril de dos mil veintiuno², la coalición “Va por Colima” presentó ante el Consejo Municipal de Manzanillo, solicitud de registro de la planilla al ayuntamiento de ese municipio, encabezada por Jorge Luis Preciado Rodríguez.
- 5 **D. Aprobación del registro CMEM-A002/2021.** El seis de abril, el Consejo Municipal de Manzanillo aprobó, entre otras cosas, el registro de las candidaturas postuladas por la coalición “Va por Colima”.
- 6 **E. Recurso de revisión.** Inconforme, el diez de abril, Morena promovió recurso de revisión ante dicho órgano municipal en

¹ En lo subsecuente también Instituto Electoral local.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



contra del registro de Jorge Luis Preciado Rodríguez, por considerar que no acreditaba el requisito relativo a su residencia.

- 7 **F. Resolución IEE/CG/R021/2021.** El diez de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió el recurso de revisión, en el sentido de confirmar el registro controvertido.
- 8 **G. Sentencia impugnada ST-JRC-30/2021.** En atención al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena, el veinticuatro siguiente, la Sala Regional Toluca determinó –*vía per saltum*– confirmar dicha determinación.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, el veintiocho de mayo, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-644/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-644/2021

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que los motivos de

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁵.

16 Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

I. Marco normativo

17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional a las cámaras del Congreso de

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-644/2021

la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —*u omitta*— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.



- 22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto

- 24 En la demanda se impugna una sentencia de la Sala Regional Toluca⁶, mediante la cual se confirmó una determinación⁷ del Instituto Electoral de Colima que, a su vez, confirmó un acuerdo del Consejo Municipal de Manzanillo quien, entre otras cosas, aprobó la planilla de candidaturas al ayuntamiento de ese municipio, encabezada por Jorge Luis Preciado Rodríguez, a propuesta por la coalición “Va por Colima”.

A. Sentencia de la Sala Regional Toluca

- 25 Ante la instancia regional Morena se dolía, destacadamente, de que la autoridad administrativa hubiese valorado indebidamente el caudal probatorio del expediente, concluyendo indebidamente

⁶ Identificada con la clave ST-JRC-30/2021.

⁷ Con número de expediente IEE/CG/R021/2021.

SUP-REC-644/2021

que Jorge Luis Preciado Rodríguez acreditó el requisito de elegibilidad de residencia en Manzanillo.

26 Por su parte, la Sala Regional Toluca estimó inoperantes los agravios que se le plantearon toda vez que se actualizó la figura procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

27 En efecto, la responsable coincidió con la autoridad administrativa electoral en que se debía confirmar la determinación del Consejo Municipal de Manzanillo pues previamente el Tribunal Electoral del Colima, mediante resolución dictada en el juicio ciudadano JDCE-06/2021, había ya resuelto la temática controvertida.

28 Esto es, en la referida sentencia local se tuvo por acreditada la residencia de Jorge Luis Preciado Rodríguez en el municipio de Manzanillo, y en sus puntos resolutivos vinculó al Consejo Municipal en cita a atender lo resuelto en esa ejecutoria.

29 Con base en ello, la Sala Toluca señaló que Morena partía de una premisa inexacta al considerar que la determinación del Instituto Electoral local adolecía de falta de exhaustividad, o congruencia, pues para todos los efectos legales, en ese caso, se había actualizado la figura de la cosa juzgada.

30 Lo anterior, como vimos, porque la controversia relativa a la residencia de Jorge Luis Preciado Rodríguez en el citado municipio fue motivo de análisis y resolución, de forma previa, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.



31 Determinación que a la postre alcanzó definitividad y firmeza, al no haber sido controvertida ante la instancia jurisdiccional federal.

32 Por tanto, la Sala Regional responsable concluyó que debía confirmarse la resolución administrativa, pues las sentencias que gozan de la calidad de cosa juzgada no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido.

B. Recurso de reconsideración

33 De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión del actor en el presente recurso de reconsideración consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Toluca, a partir de los siguientes agravios:

- Que la Sala Regional indebidamente realizó una interpretación y delimitó los alcances del derecho a la tutela efectiva, a partir de un análisis de la figura procesal de la causa juzgada, en relación con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Colima.
- Que la responsable llevó a cabo un análisis erróneo de las constancias que obran en autos, vulnerando con ello el derecho fundamental a la tutela efectiva, la cual está sujeta a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.
- Que la Sala Toluca modificó con su resolución el momento procesal oportuno establecido por esta Sala Superior para controvertir los requisitos de elegibilidad, en específico el de la falta de residencia efectiva.

SUP-REC-644/2021

- Lo anterior, al considerar que, contrario a los criterios jurisprudenciales 9/2005, 7/2004 y 11/97 de esta Sala Superior, en donde se estableció que el análisis de los requisitos de elegibilidad puede realizarse en dos momentos, el primero, al momento de su registro ante la autoridad administrativa electoral, y el segundo, en la etapa de calificación de la elección; mientras que la Sala Regional lo circunscribió a la etapa del cumplimiento de los requisitos en el proceso interno de selección de candidaturas⁸.
- Finalmente, refiere que el órgano jurisdiccional responsable no advirtió que los acuerdos impugnados en la cadena procesal –*acuerdos CMEM-A002/2021 e IEE/CG/R021/2021*– no han sido sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional local o federal, con la finalidad de ser analizados y así dotarlos de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

34 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

35 Esto es así, porque la Sala Regional Toluca realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, analizó los conceptos de impugnación, en el que concluyó la eficacia refleja

⁸ Se refiere al juicio de inconformidad CJ/JIN/119/2021 resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resolución intrapartidista que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral de Colima, en el sentido de declarar que Jorge Luis Ricardo Rodríguez tenía plenamente acreditada la residencia en el Municipio de Manzanillo, Colima.



de la cosa juzgada, toda vez que la materia de análisis ya había sido analizada por el Tribunal Electoral de Colima.

- 36 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.
- 37 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 38 Así las cosas, tampoco se advierte que los motivos de disenso del recurrente estén relacionados con la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.
- 39 Sobre esa base, no se justifique que esta Sala Superior analice el fondo del asunto, pues la responsable resolvió una cuestión de legalidad, en tanto que consideró que la determinación del Instituto Electoral local fue correcta, toda vez que la controversia relativa a la residencia del multicitado candidato ya había sido resuelta por la instancia jurisdiccional de Colima, lo cual, en todo caso, implica temáticas de mera legalidad, sin que para ello haya emitido pronunciamientos, expresa ni implícitamente, respecto a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 40 Por otra parte, si bien esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos

inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, se considera que en el caso concreto no se actualiza ese supuesto, porque el problema jurídico que se plantea no implica la fijación de un criterio de trascendencia.

41 Una cuestión será importante cuando la entidad del criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

42 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.

43 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

44 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.